



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EDUVER MARIN AVENDAÑO formuló acción de tutela en nombre propio por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que Coosalud se niega a agendarle cita de otorrinolaringología y de gastroenterología, pues respecto de la primera cita en mención, la Clínica Chicamocha a donde fue remitido por parte de la EPS accionada, le informan que no tienen disponibilidad, mientras que sobre la segunda le manifiestan que debe pedirla nuevamente a la IPS UGANEP, pero ésta se la niega alegando falta de convenio vigente.
- Sostiene que el servicio de salud que presta Coosalud es deficiente y que en una ocasión anterior tuvo que impetrar otra tutela para la asignación de la primera cita con otorrinolaringología y fue solo con la interposición de esa acción que logró que se la agendaran.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y la salud, por lo que solicita que se le ordene que en un término perentorio proceda a agendarle las citas de otorrinolaringología y de gastroenterología por primera vez, así como también que le suministre un tratamiento integral en lo que requiera para su salud.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de Febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a COOSALUD EPS, la IPS UGANEP y la IPS

CLINICA CHICAMOCHA con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la par que ordenó REQUERIR al accionante con el fin de que allegara copia de la formula médica o remisión con el especialista en gastroenterología, por cuanto no la allegó con el escrito de tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **COOSALUD EPS**

No emitió pronunciamiento alguno.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de la EPS'S y no del ADRES pues esa administradora se encarga de cancelar el costo de aquellos servicios que estén por fuera del PBS, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que por parte de dicha entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Puntualiza además que las EPS'S tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de prestar la atención de los usuarios, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, ya que el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

También advierte que cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" de valores de los gastos en que incurra la EPS, no debe concederse toda vez que con la nueva reglamentación esa entidad ya giró a la EPS encartada, el presupuesto con la finalidad de que ésta suministre los servicios no incluidos en los servicios de la UPC.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad por cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y también que se la desvincule de la acción constitucional. Igualmente, pide negar cualquier solicitud de recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a quienes se les compruebe quebrantamiento de derechos, ya que existen servicios que escapan del ámbito de la salud.

- **CLINICA CHICAMOCHA**

Indica que revisados los libros de registro y su sistema electrónico, no aparece ninguna atención al accionante EDUVER MARIN AVENDAÑO en ningún momento en esa clínica, por lo que desconoce su caso y su evolución de manera que no puede referirse ni a los hechos ni a las pretensiones de la tutela.

- **IPS UGANEP**

Sostiene que frente a esa entidad existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la dilación en la prestación de los servicios en el caso particular, radica única y exclusivamente en COOSALUD, y que esa entidad no ha negado ningún servicio al accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor EDUVER MARIN AVENDAÑO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud y la vida, por tanto se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

COOSALUD EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliado en el régimen contributivo el señor EDUVER MARIN AVENDAÑO.

3. Problema Jurídico

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor EDUVER MARIN AVENDAÑO a la vida y a la salud, por parte de la EPS accionada, al no haberle agendado las citas con especialistas que según afirma le fueron ordenadas por su médico tratante.

De igual manera se deberá analizar si se configuran los presupuestos jurisprudenciales para que salga avante la pretensión de tratamiento integral solicitante por el accionante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.¹

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.²

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir

¹ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

² Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*³.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁴.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁵.

4.2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

Atendiendo al principio de continuidad, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esa Corporación reiteró que *“las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*⁻

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus

³ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**”.* Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

4.3. Continuidad en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, de antaño la H. Corte constitucional ha establecido que toda persona que se encuentra en tratamiento de cualquier tipo, tiene derecho a que la prestación del servicio no sea interrumpida antes de la recuperación o estabilización del paciente, en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave su salud. En sentencia T-846/10, reitero lo siguiente:

“(...) 7. La salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 Constitución Política), y en tal sentido la prestación de este servicio público se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

En desarrollo del principio de eficiencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido el principio de continuidad de la prestación del servicio público⁶. Esta Corte ha señalado que en virtud del principio de continuidad el servicio médico debe darse de manera ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que del mismo tiene el conglomerado social⁷. Al respecto se ha manifestado por la Corporación que:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”⁸

En la sentencia T-438/07 se expuso la manera en que esta Corporación ha desarrollado el criterio de “necesidad” del tratamiento como criterio para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud. En dicha sentencia se hizo alusión a la Sentencia T-170/02, en donde se señaló:

“Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”⁹

“Por lo anterior, este Tribunal, ha señalado de manera enfática que tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del

⁶ En este sentido, en la sentencia T- T-406/93, reiterada en las sentencias T-170/02, T-777/04, T239/09, T-797/09, entre otras, se expuso “El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones”. Así mismo, en la Sentencia SU-562/99 se agregó “Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

⁷ Esta línea jurisprudencial se ha seguido en múltiples pronunciamientos entre los que se citan para su confrontación las sentencias, T-170/02, T-1210/03, T- 777/04, T-656/05, T-965/05, T-438/07, entre otras

⁸ Sentencia T-1198/03.

⁹ Sentencia T-170/02.

sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional¹⁰. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables¹¹, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.”¹²

Ahora bien, el principio de continuidad no exige de las entidades prestadoras de salud que brinden al paciente un servicio médico a perpetuidad, sino hasta que sea garantizada la continuidad del servicio por cuenta de los restantes actores del sistema general de seguridad social. En este sentido, cuando una persona pierde su calidad de afiliado como beneficiario o cotizante, **se debe garantizar la continuidad de los tratamientos que se encuentren en curso hasta tanto se verifique la inclusión del paciente dentro del régimen contributivo o subsidiado, según corresponda.**

En este sentido, esta Corte ha manifestado que *“en virtud del principio de solidaridad, las EPS tienen la obligación de acompañamiento, el cual debe manifestarse en “informar al usuario las alternativas con las que cuenta para no ser desvinculado del sistema y de reestablecer una afiliación cuando (i) no se ha respetado la continuidad en la aplicación de algún tratamiento o medicamento, o (ii) se ha dejado sin servicio de salud a una persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional”¹³.*

El deber de acompañamiento implica, entre otros, no dejar de prestar los servicios de salud a la persona que venía con un tratamiento desde antes de que se produjera la desafiliación del sistema, sino hasta cuando ésta cuente con otra empresa promotora de salud ya sea del régimen contributivo o subsidiado.”^{14,15}

En suma, cuando una persona pierde su calidad de afiliado al Sistema de Salud, las EPS tienen el deber de respetar la continuidad de los tratamientos médicos que se estén adelantando, hasta tanto otro actor del Sistema General de Seguridad Social asuma la prestación del servicio de salud del paciente. (...)”

5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos allegados, se observa que el señor EDUVER MARIN AVENDAÑO tiene 41 años de edad, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen contributivo, y padece de SINUSITIS CRONICA, diagnóstico por el cual el otorrinolaringólogo en consulta del 15 de septiembre del año 2023, además de la practica de unos exámenes, le ordenó cita de control o seguimiento con esa misma especialidad en un mes, la cual hasta el momento COOSALUD se ha abstenido de programar, ya que así se lo dio a conocer al estrado el accionante en el libelo incoado, siendo que la EPS encartada no desmintió aquello, así como tampoco manifestó haberla agendado y allegado la prueba de ello, pues ni tan siquiera emitió pronunciamiento alguno frente a esta acción constitucional, por lo

¹⁰ En este sentido se han expresado las conclusiones sobre el tema en los fallos más recientes de la Corte, como en las sentencias T- 224 y T-656 de 2005 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, T- 270 y T-508 de 2005 M.P., Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Véase, Sentencia T-064 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² sentencia T-438/07.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-469/09.

cual a la luz del Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo dicho por el actor, en cuanto al no agendamiento de la mentada cita.

De lo expuesto, se extracta que con la negación en la prestación de los servicios médicos asistenciales, no cabe duda que COOSALUD está en flagrante violación de los derechos del señor EDUVER MARIN AVENDAÑO, pues estando obligada a prestarle los servicios médicos al acá accionante, al encontrarse éste afiliado a esa entidad, se ha abstenido de programar una cita con especialista que estableció el galeno tratante como plan de tratamiento a su condición de salud, desde el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, es decir, hace más de cuatro meses, ello para significar que resulta de esa manera evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, pues la demora en la materialización de la consulta con el especialista en otorrinolaringología, deriva en consecuencias negativas para el manejo y control del padecimiento que lo aqueja y por ende constituye una situación en contravía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida del aquí actor.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales del señor MARIN AVENDAÑO, ya que siendo COOSALUD EPS, quien debe garantizarle una responsable y oportuna prestación de los servicios médicos, por encontrarse éste vinculado a dicha entidad, resulta inaceptable que a la fecha no se le hayan practicado la cita de control con especialista que le fue ordenada, servicio que se persigue lograr materializar por esta vía constitucional, siendo que la demora en ello, sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que el usuario tiene derecho, y se constituye en obstáculos para obtener las asistencias médicas y de paso garantizar el derecho salud del actor.

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de EDUVER MARIN AVENDAÑO y al efecto se ordenará a COOSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y programar al pre nombrado cita de control y seguimiento con médico otorrinolaringólogo, que hasta el momento ha omitido efectuar y realizar, advirtiendo que la misma deberá tener lugar a más tardar en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

De otra parte, debe señalarse en punto a la pretensión de la programación de cita por primera vez con especialista en gastroenterología, vale precisar que este servicio no fue ordenado por galeno alguno adscrito a COOSALUD EPS al señor EDUVER MARIN AVENDAÑO, o por lo menos si ello ocurrió, no obra en el plenario prueba de que así haya sido, ello por cuanto no se arrió junto al libelo de la tutela copia de la orden médica que así lo determine, a la vez que pese a haberse requerido al accionante a fin de que la allegara, éste no la aportó, de manera que como no se advierte la prescripción de dicho servicio, y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido que en principio para ordenar por vía de tutela servicios médicos, debe mediar el concepto del médico tratante, por ser el

profesional idóneo, y quien es el que cuenta con la experticia y los conocimientos técnicos y científicos para determinar la necesidad de los servicios de salud, será del caso no acceder a tal pretensión, ya que el juez constitucional no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial.

Y es que, es el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-345 de 2013, en los siguientes términos:

(...) En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, **la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.** (...)” (Resalta fuera de texto)

Por último, la pretensión encaminada a obtener la atención integral respecto de su patología, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues no puede predicarse que el señor MARIN AVENDAÑO ostente condición de sujeto de especial protección constitucional, además de que no se está ante la negación sistemática por parte de la EPS accionada de la prestación de servicios a dicho usuario, sino ante una demora en la prestación de los mismos, aunado a lo cual en este caso el juez constitucional, no cuenta con otros elementos que le permitan establecer la necesidad de servicios adicionales para la atención de

su estado actual de salud, y por ende, se impone negar el amparo deprecado en dicho aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y se negará la presente acción de tutela respecto a la IPS CLINICA CHICAMOCHA y a la IPS UGANEP por no evidenciarse de parte de estas vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, aunado que es la EPS a la que se encuentra afiliado el actor, quien debe garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **EDUVER MARIN AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 5.470.319, por lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS**, que si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y programar al señor **EDUVER MARIN AVENDAÑO** identificado con C.C. No. 5.470.319, cita de control y seguimiento con médico otorrinolaringólogo, advirtiéndole que la misma deberá tener lugar a más tardar en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de cita de gastroenterología, así como la de atención integral al señor **EDUVER MARIN AVENDAÑO**, por los considerandos de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la presente acción de tutela frente a los accionados **IPS UGANEP y a la IPS CLINICA CHICAMOCHA**, por lo anunciado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a la **IPS UGANEP y a la IPS CLINICA CHICAMOCHA**, por lo anunciado en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138095c8e3d2a8e74dadf5a699929cc681f0d2d5c6c5a74c15a88134209384fc**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>